



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia Nº 05**  
**Sucre, 03 de marzo de 2017**

**Expediente:** 054/2016 - CA  
**Demandantes:** GERENCIA DISTRITAL LA PAZ I, SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES  
**Demandado:** AUTORIDAD DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
**Materia:** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**Magistrado Relator:** Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por GERENCIA DISTRITAL LA PAZ I, SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES legalmente representada por Lic. Cristina Elisa Ortiz Herrera, contra la Resolución de Recurso Jerárquico Nº 1961/2015 de 30 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 16 a 22, interpuesta por GERENCIA DISTRITAL LA PAZ I, SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES representado legalmente por Cristina Elisa Ortiz Herrera, en su condición de Gerente Distrital la Paz I. a.i. contra la Resolución Ministerial de Recurso Jerárquico R.J. Nº 1961/2015 de 30 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria (fs. 4 a 14); la contestación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs.35 a 45); El memorial de réplica de fs. 89 a 91 y el de dúplica de fs. 94 a 95; Decreto de Admisión (fs. 25); los antecedentes procesales; y:

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO**

La Administración Tributaria mediante Resolución Determinativa EA 24/2001 de 22 de agosto de 2001 conminó al contribuyente Huáscar Fernando Lozada Saldías que cancele la deuda Tributaria determinada, notificado por cédula el 18 de septiembre de 2001. Para que cancele la deuda tributaria determinada bajo apercibimiento de realizar las medidas de cobro coactivo correspondientes.

Ante el incumplimiento emitió el Pliego de Cargo No. 529/01 de 5 de octubre de 2001, título coactivo que fue notificado mediante cédula en fecha 15 de febrero de 2002. Posteriormente notificado por edictos de fechas 27 de octubre, 01 de noviembre y 6 de noviembre de 2002.

Por su parte el contribuyente Huáscar Fernando Lozada Saldías en fecha 2 de abril de 2008, presentó mediante NUIT N° 2037, memorial oponiendo excepción de prescripción de obligación tributaria, por lo que la Administración Tributaria emitió Resolución Administrativa GDLP/UJT No. 0129 de 31 de octubre de 2008, que resolvió declarar IMPROBADA la acción de prescripción opuesta por el contribuyente

### **RECURSO DE ALZADA**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0757/2015, de 14 de septiembre de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, Revocó Totalmente el Auto Administrativo N° 72/2015, emitida por las Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), declarando extinguida la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago del adeudo tributario contenido en el Pliego de Cargo y Auto Administrativo N° 529/01, acto de deviene de la Resolución Determinativa EA 24/2001, por el IVA e IT del periodo fiscal diciembre de 2000.

### **RECURSO JERÁRQUICO**

Posteriormente la Autoridad de Impugnación Tributaria emite Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1961/2015 de 30 de noviembre, Resolviendo Confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 757/2015, de 14 de septiembre de 2015.

Dejando sin efecto el Auto Administrativo N° 072/2015 de 18 de mayo de 2015, declarando prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria del IVA e IT periodo diciembre 2000, contenidos en el Pliego de Cargo N1 0529/01; todo de conformidad a lo previsto en el inciso b), parágrafo I, artículo 212 del Código Tributario Boliviano.

### **I.1.- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PLANTEADA POR LA GERENCIA DISTRITAL LA PAZ I, DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**

En primera instancia hace referencia a los antecedentes administrativos del proceso, relatando los pormenores de cada etapa.

Expresa agravios sufridos por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1961/2015 de 30 de noviembre de 2015, señalando que:

#### **A) DE LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN SOLICITADA POR EL CONTRIBUYENTE**

**Primero.** Señala que la normativa aplicable en el presente recurso es la Ley No. 1340, considerando que la prescripción invocada por el recurrente, se circunscribe a las facultades de ejecución de cobranza coactiva inherente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) del periodo fiscal diciembre de 2000, por lo que en sujeción a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del D.S. N°. 27310, que dispone sic. "Las obligaciones tributarias cuyos hechos



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992..." Confirmando que la Ley aplicable en el presente caso es la Ley No. 1340 de 28 de mayo de 1992.

Manifiesta que la Administración Tributaria, en ningún momento dejó de ejercer sus facultades de ejecución ni su derecho de cobro, que pudiera ocasionar prescripción extintiva de la deuda tributaria.

Detalla que el art. 52 de la Ley 1340 establece que "la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas e intereses y recargos prescribe a los cinco años", refiriendo que este únicamente se referiría al cómputo del término de la prescripción para la obligación tributaria antes de su determinación y que no establece expresamente nada sobre la prescripción del derecho al cobro de la obligación tributaria después de que queda determina y firme como ocurre en el presente caso, al existir el Pliego de Cargo No. 529/01 de 05 de octubre de 2001 y que a la fecha se encuentra plenamente ejecutoriada, y que no fuera tomada en cuenta por la parte recurrente. En concordancia con lo señalado en el art. 307 de la Ley N° 1340 que expresamente indica "la ejecución coactiva no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario o extraordinario, ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarla o impedir la salvo las siguientes excepciones:

- a) Pago total documentado
- b) Nulidad del título por falta de jurisdicción y competencia de quien lo emitió, que únicamente podrá demandarse mediante Recurso Directo de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Los funcionarios de la Administración Tributaria y/o de los órganos jurisdiccionales que contravinieren esta disposición dando origen a otras excepciones incurrirán en responsabilidad (sic.) aclara que este artículo fue interpretado por la Sentencia Constitucional 992/2005-R de 19 de agosto de 2005, señalando sic. " ... según lo dispuesto en la Sentencia Constitucional 1606/2002-R, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 1497 del Código Civil, para oponer la prescripción en cualquier estado de la causa, lo que implicaría que pese a lo dispuesto por el art. 307. Cuando el contribuyente es conminado al pago de la deuda tributaria con calidad de cosa juzgada y este considere que la obligación o la acción para su cobro prescribió, puede plantear su impugnación basándose en el procedimiento administrativo".

Señala que corresponde por analogía y subsidiariedad aplicar el art. 6 de la Ley 1340, además de las previsiones del Código Civil, que disponen en su artículo 1492 parágrafo I "Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la Ley Establece", así como el Decreto Supremo N° 27310 en su Disposición Transitoria Primera que dispone que la prescripción de la

cobranza coactiva tributaria, Opera cuando se demuestra inactividad del acreedor durante el término de cinco años”.

**Segundo.** Expresa que la Administración Tributaria emitió el Pliego de Cargo No. 529/01 de 5 de octubre de 2001, título coactivo que fue notificado mediante cédula en fecha 15 de febrero de 2002. Posteriormente se notificó por edictos en 3 oportunidades. Siendo la tercera publicación en fecha 6 de noviembre de 2002, aduciendo que este hecho inició el cobro coactivo por parte de la Administración Tributaria, conforme el art. 306 de la Ley 1340. Corriendo a partir de la notificación del título coactivo los cinco años para el cobro coactivo por parte de la Administración. Alegando que el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2003, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2007, dejando establecido que la Administración Tributaria realizó acciones que interrumpieron el cómputo de prescripción suspendiendo constantemente el cómputo de la prescripción en las gestiones 2004, 2005, 2010, 2011 y 2013. Invocando el art. 1503 del Código Civil establece que las facultades de la Administración Tributaria para realizar el cobro no prescribieron.

Expone que existe un vacío jurídico en la Ley 1340 respecto a la prescripción en etapa de ejecución tributaria reiterando la SC 992/2005-R de 19 de agosto y el art. 6 de la Ley 1340. Afirmado que corresponde aplicar las previsiones del Código Civil, en su art. 1492 pár. I. Subrayando sic. “Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la Ley establece...”. Refiriéndose también al art. 1493 que señala sic. “la prescripción comienza a correr desde que el hecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo”.

Pone en evidencia que la Administración Tributaria, realizó actuaciones tendientes al cobro de la obligación determinada contra el sujeto pasivo, en este caso con la emisión de medidas coactivas a instituciones como ser la Autoridad de Supervisión del sistema Financiero, Derechos Reales, tránsito, COTEL y la contraloría del Estado, lo que demostraría que en ningún momento la Administración Tributaria se mostró inactiva por más de cinco años, tiempo que señala la Ley para que opere la prescripción.

**Tercero.** Menciona que la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad de ejecución en fecha 13 de julio de 2005, solicitó hipoteca judicial del bien inmueble registrado a nombre del contribuyente, y que fuera concedida por el Juez Registrador de Derechos Reales en respuesta a la nota GDEA/DJTCC/UCC/CITE N° 0895.05, de 13 de julio de 2005, dando como resultado la hipoteca judicial de inmueble registrado bajo la matrícula N° 2.01.2.01.0006633, efectuada el 20 de octubre de 2005. Aseverando que con dicho actuado se interrumpió el cómputo de prescripción hasta el 31 de diciembre de 2010. Haciendo constar de esta manera que la Administración Tributaria en ningún momento dejó de ejercer su facultad de ejecutar la deuda tributaria al contribuyente.

Refiere que la Autoridad de Impugnación Tributaria en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2012 de 18 de septiembre de 2012 establece existe un vacío jurídico respecto a la manera de computar el plazo de prescripción para la etapa de



ejecución (cobranza coactiva) cuando la obligación tributaria ha quedado determinada y firme, por lo que en esta instancia establecen que en virtud de la analogía y subsidiariedad prevista en los arts. 6 y 7 de la Ley N° 1340 CTB correspondería también aplicar las previsiones del Código Civil sobre prescripción. En tal condición la prescripción de la ejecución tributaria (cobro coactivo), se operaría cuando se demuestra la inactividad del acreedor, durante el término de cinco años, previsto en el art. 52 de la Ley 1340 (CTB); Es decir que el sujeto activo haya dejado de ejercer su derecho por negligencia, descuido o desinterés, conforme los artículos 1492 y 1493 del Código Civil. Señalando que el requisito esencial para que opere la prescripción en la etapa de cobro coactivo es que el sujeto activo haya dejado de ejercer su derecho. Aclarando que en este caso la Administración Tributaria en ningún momento demostró inactividad ni dejó de ejercer su derecho por negligencia, descuido o desinterés por más de cinco años.

**B) LA RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO REALIZA UN ERRÓNEO CÁLCULO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE COBRO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL IVA E IT PERIODO DICIEMBRE DE 2000 CONTENIDO EN EL PLIEGO DE CARGO N° 529/01**

Manifiesta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1961/2015 de 30 de noviembre de 2015 realizó un cómputo de la prescripción errado, desconociendo la normativa en cuanto a la prescripción, alegando que las medidas coactivas realizadas por la Administración Tributaria interrumpen el cómputo de la prescripción, hayan sido efectivas o no, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional N° 78/2005 de 10 de marzo de 2015, de la cual resalta sic. "... acontecimientos y actos administrativos que permitieron la interrupción de término de prescripción dentro de este lapso de tiempo, evidenciándose que en ningún momento operó la inacción por parte del acreedor, pues la Administración Tributaria hizo seguimiento y realizó todas las diligencias necesarias (medidas coercitivas) para ejercer su derecho al cobro. Con lo señalado hasta aquí, se puede establecer que se procedió a realizar los actos tendientes a la ejecución coactiva a efecto del cobro de la deuda tributaria, no existiendo por lo tanto presupuestos que den lugar a la prescripción..."

Con dicho precedente, legal señala que la Administración Tributaria interrumpió el término de la prescripción de la siguiente manera:

Primera interrupción.- Aduce que la Administración Tributaria emitió el Pliego de Cargo N° 529/01, acto que fue debidamente notificado al contribuyente el 6 de noviembre de 2002, lo que dio lugar al inicio de la ejecución de la Resolución Determinativa EA24/2001, correspondientes al IVA e IT del periodo fiscal diciembre de 2000, por lo que considerando que el cómputo se inició a partir de la notificación con el Título Coactivo, notificado en noviembre de la gestión 2002; el plazo de cinco años para la ejecución de la deuda tributaria, empezó a correr desde el 1 de enero de 2003 y para que el mismo opere debió culminar el 31 de diciembre de 2007, pero el mismo

no llegó a concretarse, toda vez que la administración tributaria efectuó los siguientes actuados que interrumpieron el curso de la prescripción.

1. Retención de Fondos	ASFI	21 de agosto 2004
2. Anotación Preventiva	TRANSITO	14 de julio de 2004
3. Solicitud de Información	DD.RR.	14 de julio de 2004
4. Solicitud de Información	AFP PREVISION	10 de febrero de 2005
5. Hipoteca Legal	Juez Registrador DD.RR.	13 de julio de 2005

Aduciendo que se realizó erróneo cómputo de la prescripción, toda vez que contabiliza de fecha a fecha, lo que iría en contra del art. 54 de la Ley N° 1340 que señala sic. "... interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción". De donde infiere que correspondía que el cómputo se realice a partir del 1 de enero de 2003.

Expone que si bien la Resolución de Recurso Jerárquico señala que es evidente que la Administración Tributaria realizó en las gestiones 2004 y 2005 acciones tendientes al cobro que evidentemente interrumpieron el cómputo de la prescripción, pero nuevamente efectúa cómputo errado al establecer de fecha a fecha. Toda vez que debe iniciarse al año siguiente de realizada la interrupción, aduciendo que la Sentencia N° 495/2013 de 26 de noviembre sienta jurisprudencia al señalar sic. "... la Administración Tributaria pretendió en fecha 24 de marzo de 1997, ejercitar su facultad compulsiva de cobro, interrumpiendo de esa forma el curso de la prescripción, reiniciándose nuevamente el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 1998 y que concluyó el 31 de diciembre de 2002 – Cinco años - ...". De donde infiere que de los actuados efectuados por la Administración Tributaria interrumpió el cómputo de prescripción, señalando que su último actuado fue en fecha 13 de julio de 2005, consiguientemente el cómputo de la prescripción se extendió hasta el 31 de diciembre de 2010.

### **Segunda interrupción.-**

Detalla que efectuó las siguientes acciones:

Primera Retención de Fondos	ASFI	24 de noviembre de 2010
No solvencia Fiscal	CONTRALORÍA	24 de noviembre de 2010
Anotación Preventiva	TRÁNSITO	24 de noviembre de 2010
Retención de Fondos	ASFI	28 de septiembre de 2011
Hipoteca Legal	TRÁNSITO	28 de septiembre de 2011
Solicitud de Información	DD.RR.	29 de septiembre de 2011
Solicitud de Información	INFOCRED – BIC	29 de septiembre de 2011
Retención de Fondos	Bco. Mercantil Sta. Cruz	21 de octubre de 2011
Solicitud de Información	COTEL	12 de diciembre de 2012



Mencionando además que las medidas precautorias detalladas interrumpieron nuevamente el término de la prescripción, siendo la data del último el 12 de diciembre de 2013, es decir que se inició el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Aduce que la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico impugnado equivocadamente señala que la última actuación fue realizada el 12 de octubre de 2005, y que aun considerando los cinco años desde el 2005, hasta el 24 de noviembre de 2010, no se evidencia ninguna otra medida que cuente con carácter interruptivo, considerando que las facultades de la Administración Tributaria ya prescribieron cuando envió la nota el 24 de noviembre de 2010.

De lo que afirma que lo aseverado por la AGIT que entre el 12 de octubre de 2005 hasta el 24 de noviembre de 2010 habría operado la prescripción resultaría totalmente equivocado, porque correspondía que el nuevo cálculo se efectúe desde el 01 de enero de 2006, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2010, conforme al art. 53 de la Ley 1340, sin embargo este plazo se interrumpió nuevamente el 24 de noviembre de 2010 antes de que vuelva a operar la prescripción.

Asimismo, revela que la AGIT con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1961/2015 de 30 de noviembre, desconoce y vulnera la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, citando al efecto la Sentencia de Sala Plena N° 495/2013 de 26 de noviembre de 2013. De la cual resalta que claramente establecen que el cómputo de la prescripción de la cobranza coactiva se inicia el 1 de enero del año calendario después de la última actuación que da lugar al cómputo de prescripción de los cinco años que concluye el 31 de diciembre, aspecto que aduce que la AGIT desconoce, quedando por su parte plenamente demostrado que para el Pliego de Cargo N° 529/01 no transcurrió el plazo de cinco años, por lo tanto no operó la prescripción como equivocadamente señala la AGIT en su Resolución ahora impugnada.

### **C) DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT –RJ 1961/2015 de 30 de noviembre.**

Señala que de la lectura de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnado, se ha evidenciado falta de motivación y fundamentación, pues sólo realizó un resumen de las medidas coercitivas efectuadas por la Administración Tributaria para realizar el cobro de lo adeudado por el contribuyente, acusando de que no realizó el cómputo correspondiente en base a dichas medidas que interrumpieron el término de la prescripción. Hace además mención a que la fundamentación de la Resolución de Recurso de Alzada es acertada, sin que se efectúe el correspondiente cómputo por parte de la AGIT y sin tomar en cuenta que no se puede realizar el cálculo de fecha a fecha. Concluyendo que no existió una verdadera valoración integral de las actuaciones efectuadas de manera fehaciente por la Administración Tributaria, por tanto no existió la debida valoración al cómputo de la prescripción careciendo de fundamentación y contraviniendo lo establecido en la SC N° 0043/2005-R de 14 de enero, referida a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales como garantía al debido proceso.

## **Petitorio.-**

Por lo referido, solicita que se emita sentencia declarando Probada la demanda y la Revocatoria Total de la Resolución de Recurso Jerárquico GIT –RJ 1961/2015 de 30 de noviembre de 2015, en consecuencia resuelva Confirmar el Auto Administrativo N° 72/2015 de 18 de mayo de 2015 emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales y se mantenga firme y subsistente la facultad de la Administración Tributaria para ejercer la ejecución.

## **I.2. LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA – SE APERSONA Y RESPONDE NEGATIVAMENTE A LA DEMANDA CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVA**

En representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona Daney David Valdivia Coria, como Director General a.i. de dicha entidad a objeto de responder negativamente la Demanda Contenciosa – Administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I. del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante memorial de fs. 35 a 45.

1. Sobre lo señalado en el Inc. A) que invoca la Administración Tributaria, respecto a la Improcedencia de la prescripción solicitada por el Contribuyente. Transcribe textualmente lo incoado en el punto primero y Segundo de dicho inciso, para luego contextualizar y aclarar que el presente caso tiene su origen en la solicitud de prescripción de deudas que están en etapa de ejecución y que corresponden al período fiscal de diciembre de la gestión 2000. Poniendo en claro que el hecho generador ocurrió en vigencia de la Ley N° 1340 (CTB) Resaltando que dicho aspecto fue considerado por la Autoridad de Impugnación Tributaria en ambas instancias.

Dejando claramente establecido que la Autoridad de Impugnación Tributaria, en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del D.S. N° 23310 (RCTB) que establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), en materia de prescripción, se sujetarán a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación, en tal sentido procedió y resolvió en el marco de lo que prevé que el término de la prescripción de cinco años.

Manifiesta también que la AGIT observó que la Ley N° 1340 (CTB) no previó el cómputo del plazo para la prescripción de las obligaciones impositivas que están en ejecución tributaria, por lo que de manera expresa motivó en la Resolución de Recurso Jerárquico que al haber evidenciado un vacío jurídico, correspondía por analogía y subsidiaridad previstas en los arts. 6 y 7, aplicar las previsiones del Código Civil, que en su art. 1492 refiere al efecto extintivo de la prescripción, determinando sic. "I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece (...) justificando que la Instancia Jerárquica obró y resolvió conforme a lo establecido en la norma, y tomando en cuenta la jurisprudencia sentada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, invocando para el efecto la Sentencia 010/2014 de 27 de marzo.





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Asevera que el marco normativo aplicado por la Instancia Jerárquica fue el correcto y se refiere al Pliego de Cargo que menciona el demandante, estableciendo que de la revisión de antecedentes se constató que el Sujeto Pasivo fue notificado con el Pliego de Cargo y que éste no hizo efectivo el pago de la deuda tributaria, motivo por el cual, el ente fiscal aplicó medidas coactivas para recuperar el adeudo tributario, evidenciándose la existencia de diversas notas enviadas a la ASFI, Derechos Reales, Infocred- BIC. Pero que las referidas notas no registraban sello de recepción de las entidades a las que estaban dirigidas, por lo que considera que no se constituyen en causal de interrupción para el cómputo de la prescripción, como pretende hacer creer la Administración Tributaria.

Resumiendo las notas de la siguiente manera:

TRANSITO	Solicitud de Información	16 de agosto 2004
AFP PREVISIÓN	Solicitud de Información	10 de febrero de 2005
AFP FUTURO	Solicitud de Información	10 de febrero de 2005
Juez registrador	Hipoteca Legal	13 de julio de 2005
ASFI	Solicitud de Retención De Fondos	24 de noviembre 2010
CONTRALORÍA	No solvencia Fiscal	24 de noviembre 2010
TRÁNSITO	Anotación Preventiva	24 de noviembre 2010
ASFI	Retención de Fondos	28 de septiembre 2011
TRÁNSITO	Hipoteca Legal	28 de septiembre 2011
DDRR.	Solicitud de Información	29 de septiembre 2011
BCO MERCANTIL	Retención de fondos	21 de octubre de 2011
COTEL	Solicitud de Información	12 de diciembre 2013

Afirma que por todo lo señalado se evidenció que la Administración Tributaria efectuó acciones tendientes al cobro del IVA e IT, de periodo fiscal diciembre de 2000, enviando notas durante las gestiones 2004, 2005, 2010, 2011 y 2013, sin embargo también se debe considerar que desde la certificación DEF.UER.AIT.AA. 0702/2005 de 12 de octubre de 2005 enviada por el Gobierno Municipal de La Paz, como respuesta a la solicitud del ente fiscal, la misma no cursa en antecedentes ni se advierte el sello de recepción, siendo que ésta se constituye en la última actuación efectuada en la referida gestión, aun considerando los cinco años desde el 2005, hasta el 24 de noviembre de 2010.

Poniendo en evidencia que la nota de 24 de noviembre de 2010 fue enviada extemporáneamente, cuando las facultades de la Administración Tributaria ya prescribieron, aclarando que las notas enviadas en las gestiones 2011 y 2013 no se constituyen en causal de interrupción de la prescripción respecto a la facultad de cobro de la Administración Tributaria.

Además hace notar que la instancia Jerárquica obró y resolvió en estricta aplicación del principio de legalidad aplicando la SC 0275/2010 de 10 de junio siendo el Principio general de legalidad, un principio procesal de la jurisdicción ordinaria. Explicando que por todo lo expuesto, se desvirtúa lo denunciado por la Administración

Demandante y se demuestra que la Autoridad de Impugnación aplicó la normativa que correspondía en consideración al tiempo en que se efectuó el hecho generador, así como también tomó en cuenta todas las actuaciones efectuadas por la administración tributaria demandante, observando además, que dichas actuaciones se constituirían o no en actos que interrumpían el cómputo de la prescripción de la facultad de cobro del ente fiscal ahora demandante.

2. B) la resolución de recurso jerárquico realiza un erróneo cómputo del término de la prescripción de la facultad de cobro de la administración tributaria del IVA e IT período diciembre de 2000 contenidos en el pliego de cargo N° 0529/01.

Sobre el supuesto erróneo cómputo de prescripción cometido por la Instancia Jerárquica, manifiesta que de la revisión de antecedentes y compulsas se evidenció:

**Primero**, que la Administración Tributaria notificó el 6 de noviembre de 2002 por edicto a Huáscar Fernando Lozada Saldías con el Pliego de Cargo N° 529/01 de 05 de octubre de 2001. Poniendo en conocimiento que daría inicio a la ejecución de la Resolución Determinativa EA 24/2001 correspondientes al IVA e IT del período fiscal diciembre de 2000. El plazo de cinco años para la ejecución de la deuda tributaria concluía el 7 de diciembre de 2007.

**Segundo**, respecto a las acciones realizadas por la Administración Tributaria, a objeto del cobro de la obligación tributaria, reitera lo manifestado en el punto 1. Sobre las notas enviadas a diversas entidades, de las cuales el 13 de julio de 2005 solicitó hipoteca judicial del bien inmueble registrado a nombre del contribuyente, nota que interrumpió el cómputo de la prescripción hasta el 13 de julio de 2010.

De todo lo expuesto manifiesta que la Administración Tributaria efectuó las acciones tendientes al cobro del IVA e IT del período fiscal 2000, enviando notas durante las gestiones 2004, 2005, 2010, 2011 y 2013. Sin embargo considera que desde la certificación DEF.UER.AIT.AA. 0702/2005 DE 12 DE OCTUBRE DE 2005 enviada por el Gobierno Municipal de La Paz, como respuesta a la solicitud del ente fiscal, la que no cursa en antecedentes ni se advierte sello de recepción se constituiría en la última actuación en la referida gestión, hasta el 24 de noviembre de 2010 no se evidencia ninguna otra medida que cuente con carácter interruptivo, por lo que la nota de 24 de noviembre de 2010 se envió cuando las facultades de la Administración Tributaria ya habían prescrito. No constituyendo causal de interrupción de la prescripción las notas enviadas el 2011 y el 2013. Señalando que se desvirtuó lo argüido por la parte demandante, toda vez que el cómputo de prescripción efectuado por la AGIT responde a la normativa que es aplicable al caso concreto, concluyendo por su parte que la facultad de la administración Tributaria para exigir el pago del IVA e IT período diciembre 2000 contenidos en el Pliego de Cargo N° 529/01 se encuentra prescrita.

3. Falta de Motivación y Fundamentación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1961/2015 de 30 de noviembre de 2015. Acusando de realizar el cómputo correspondiente en base a medidas que interrumpieron el término de la prescripción.



La AGIT señala que el argumento vertido por la Administración de manera redundante, pretende hacer valer actuaciones en busca de que las mismas sean tomadas en cuenta como actos que interrumpen el cómputo de prescripción, sin tomar en cuenta que la normativa es clara cuando en la Ley N° 1340 señala en su art. 53, que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; para los tributos cuya determinación o liquidación es periódico, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo; asimismo en el art. 54 del mismo cuerpo legal, son causales de interrupción: 1) la determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva, 2) por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y 3) por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. Dejando claro que las notas que de manera reiterada menciona la Administración demandante no constituyen actos que interrumpen el cómputo de la prescripción, tal como se pronunció en la Resolución de Recurso Jerárquico que confirma la Resolución de Alzada.

Aduce que la facultad de cobro de la administración demanda ha prescrito toda vez que en el marco de la normativa aplicada, la prescripción de las obligaciones impositivas que se encuentren en etapa de ejecución tributaria, opera a los 5 años que comienzan a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo. Argumenta además que la Resolución de Recurso Jerárquico se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes. Y desarrollando en los fundamentos técnicos jurídicos los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492, y art. 211 de la Ley 3092, tal cual exigen los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 2341. En consecuencia la AGIT considera que no es evidente que la Resolución impugnada en la demanda adolezca de falta de motivación y fundamentación, alegando que las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas a momento de emitir Resolución conforme los presupuestos exigidos por el art. 28 inc. e) de la Ley N° 2341.

Finalmente expone que la administración demandante tiene la obligación de cumplir los requisitos esenciales para la admisión de la demanda, pues solo se limita a realizar afirmaciones generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico.

#### **Petitorio.-**

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados, solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1961/2015 de 30 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Réplica de la Gerencia Distrital la Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales.**

Expone que la Administración Tributaria dentro del presente proceso actuó con estricta sujeción al ordenamiento jurídico y que la decisión asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, les general agravios que lesionan sus derechos al realizar un cómputo incorrecto de la prescripción sin revisar correctamente los datos y elementos de los antecedentes administrativos del proceso, a objeto de garantizar el debido proceso en forma transparente.

Continúa su memorial, reiterando que la facultad de ejecución tributaria no se encuentra prescrita y efectúa un detalle de las notas enviadas y las actuaciones efectuadas.

### **Dúplica de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.-**

Respondiendo las alusiones del demandante la AGIT responde señalando que la Administración Tributaria durante las gestiones 2004 y 2005, dentro del plazo de la prescripción realizó medidas de cobro, mediante el envío de notas a diferentes instancias, pero que a la hipoteca que se efectuó el 20 de octubre de 2005, nota que interrumpió el cómputo de la prescripción hasta el 13 de julio de 2010, no se efectuó otro actuado.

Por lo que se evidencia que el ente fiscal efectuó acciones tendientes al cobro del IVA e IT del período fiscal diciembre de 2000, enviando notas durante las gestiones 2004, 2005, 2010, 2011, 2011 y 2013. Considerando como última actuación el 12 de octubre de 2005, hasta el 24 de noviembre de 2010 no se efectuó ninguna otra medida que cuente con carácter interruptivo.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **III.1.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

Este Tribunal de Justicia, ha emitido numerosa jurisprudencia que fundamenta lo determinado sobre Prescripción. Para el caso concreto debemos apelar al Auto Supremo 432 de 25 de julio de 2013 que afirma sic. "La **prescripción**, "es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace" (García Novoa César, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y al decir de este autor, "su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro."

El instituto de la prescripción estaba contemplado en nuestro ordenamiento jurídico abrogado (Ley Nº 1340 Código Tributario) en la Sección Quinta del Capítulo V, referido a la Extinción - de las obligaciones tributarias-, actualmente está contemplado en la Ley Nº 2492 Código Tributario (actual), precisamente en la Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las **formas de extinción de la obligación tributaria**, es una categoría jurídica por la que, se le atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria, es necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, y no en la equidad y la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

justicia, puesto que: "El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho" (Buitrago Ignacio Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

La Constitución Política del Estado, en sus artículos 9. 2 y 178, conciben el principio de **seguridad jurídica** a la que tiene derecho toda persona, a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades públicas. Las Sentencias Constitucionales (**SS CC**) 753/2003-R, de 4 de junio y 1278/2006-R, de 14 de diciembre, establecen que, **dentro del marco normativo la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos**; en consecuencia, al ser un principio consagrado con carácter general en la Constitución Política del Estado es aplicable al ámbito tributario, puesto que la capacidad recaudatoria prevista en el artículo 323. I de la Constitución Política del Estado determina que las entidades fiscales deben ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, fiscalización y comprobación a efectos de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas en un determinado tiempo, con el objeto de que la Administración Tributaria desarrolle sus funciones con mayor eficiencia y eficacia en cuanto a la recaudación de impuestos y que los sujetos pasivos no se encuentren reatados a una persecución eterna por parte del Estado, lo que significaría una violación a su seguridad jurídica.

... Por ello, éste augusto Tribunal aplicando el "modelo constitucional de justicia e igualdad", establece que en virtud de todo lo anotado y, en resguardo del principio de seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política del Estado, **concluye que el instituto jurídico de la prescripción está aún vigente y debe ser aplicado por la Administración Tributaria como una de las formas de extinción de la obligación tributaria.**" (las negrillas y el subrayado son nuestras)

### Análisis del caso concreto

1. Respondiendo el recurso planteado por la Administración Tributaria, debemos aclarar previamente que en cumplimiento de la norma, la disposición transitoria Primera y Décima de la Ley N° 2492, el Código Tributario entró en vigencia plena el 2 de noviembre de 2003, con excepción de las disposiciones transitorias que entraron en vigencia a la publicación de su reglamentación y, en observancia de la Disposición Transitoria Primera del D.S. N° 27310 de 9 de enero de 2004 que reglamenta el Código Tributario Boliviano y establece "Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley No. 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley No. 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley No. 1990 de 28 de Julio de 1999".

En tal sentido se deben analizar los artículos 6, 7, 52 a 54, 304 a 307 de la Ley N° 1340; artículos 1, 5 y la disposición transitoria Primera del Decreto Supremo No. 27310 de 9 de enero de 2004 (Reglamento a la Ley N° 2492); todos ellos respecto a la prescripción.

Que al proceso de cobranza coactiva y el correspondiente Pliego de Cargo No. 521/2001, de acuerdo a la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2492 y D.S. 27310, resultan aplicables las normas de la Ley N° 1340 en lo pertinente al cobro coactivo y cómputo de la prescripción, toda vez que el hecho generador se produjo durante su vigencia.

La última jurisprudencia de este Tribunal, ha determinado que resulta erróneo sostener la aplicación supletoria de los arts. 1492 y 1493 del C.C. para computar el plazo de la prescripción para la etapa de ejecución (cobranza coactiva); por cuanto de la interpretación de dicha normas, si bien permite la supletoriedad, su aplicación se debe efectuar solo a falta de disposición expresa; pero de ninguna manera permite la aplicación supletoria de normas sustantivas contenidas en el Código Civil, porque existen normas específicas referidas al instituto de la prescripción tanto en la Ley 1340 como en el actual Código Tributario Boliviano 2492.

Así también es oportuno recordar que la Ley 1340 en su art. 54 establece concretamente, qué actos interrumpen el curso de la prescripción, que a decir del artículo señalado son:

- 1° Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- 2° Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- 3° Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

En este entendido, de lo argumentado por la Administración Tributaria debemos establecer que si bien esta entidad efectuó actos tendientes al cobro de lo adeudado, también es cierto que no se adecuó a ninguna de las circunstancias precedentemente señaladas, y se verificó que operó la inacción de la entidad Tributaria, para la interrupción de la prescripción. Razonamiento objetivo efectuado tanto por la ARIT como por la AGIT, que contabilizaron en la instancia de Alzada y Jerárquico, los periodos desde que la Administración Tributaria notificó el **6 de noviembre de 2002** por edicto a Huáscar Fernando Lozada Saldías con el Pliego de Cargo N° 529/01 de 05 de octubre de 2001, plazo de cinco años para la ejecución de la deuda tributaria que **concluía el 7 de diciembre de 2007**. El año 2005 se puede verificar la efectivización de una hipoteca en Derechos Reales, cómputo que hace que la prescripción se adecue a lo establecido al parágrafo II del art. 53 de la Ley 1340. “Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo”.

Como se tiene señalado en el Auto Supremo 432 de 25 de julio de 2013, que entre las consideraciones que efectúa sobre la prescripción descrita en la Ley 1340, sic.: “... Que, el artículo 52 de la Ley N° 1340 señala que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria prescribe a los cinco años. Por su parte el artículo 53 de la misma norma establece que para los tributos cuya determinación es periódica se entiende que el hecho generador es al finalizar el periodo, lo que significa que el impuesto **periódico del IT en el mes de junio y julio**



**2003, ha prescrito en julio y agosto de 2008 respectivamente**, reafirmando que nunca se solicitó peticiones o realizó otra acción que tienda a la interrupción o suspensión del recurso de la prescripción, por ende, la misma hubo operado de puro derecho. Así mismo se debe aclarar que la interposición de un anterior juicio contencioso tributario como en el presente caso donde la Sentencia y el Auto de Vista fueron ejecutoriados en favor de la empresa COMPANEX BOLIVIA S.A., estableciéndose la nulidad de obrados lo que implica que nunca los mismos nacieron a la vida jurídica...“ (el resaltado es nuestro)

De donde podemos establecer que la Resolución de Recurso Jerárquico efectuó correcta valoración en el caso de Autos, aplicando la normativa legal pertinente que dispone sobre la prescripción en etapa de ejecución. Toda vez que de los descargos presentados por la instancia Tributaria no resultan idóneos para interrumpir la prescripción.

Sin embargo y aún atribuyéndoles valor fundante, se puede colegir que, con la última actuación efectuada el 13 de julio de 2005 por la cual solicitó hipoteca judicial del bien inmueble registrado a nombre del contribuyente, se interrumpió el cómputo de la prescripción hasta el 13 de julio de 2010. La siguiente actuación de la Administración Tributaria fue realizada el 24 de noviembre de 2010 cuando remite nota para la Retención de Fondos ASFI. Existiendo por tanto extemporaneidad en la actuación de la entidad Tributaria que queda ratificada con la prescripción. En este sentido la Autoridad de Impugnación Tributaria efectuó cómputo incluyendo una nota enviada por la H. Alcaldía Municipal de la Paz, que no tiene fecha de recepción y que tampoco fue mencionada por la Administración Tributaria extendiendo hasta octubre las actuaciones de la Administración Tributaria para ejecutar el cobro coactivo, mismo que no se hizo efectivo.

2. En cuanto a lo acusado sobre la falta de motivación y fundamentación de la resolución de recurso jerárquico AGIT –RJ 1961/2015 de 30 de noviembre. Revisados los antecedentes del proceso, la Autoridad de Impugnación Tributaria efectuó correcta fundamentación de la normativa legal aplicable al caso concreto, considerando todos los antecedentes del proceso y en el marco de sus atribuciones. La determinación efectuada en la Resolución de Recurso Jerárquico hizo énfasis en aplicar la jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que no se encontró falta de motivación ni de fundamentación en la Resolución impugnada.

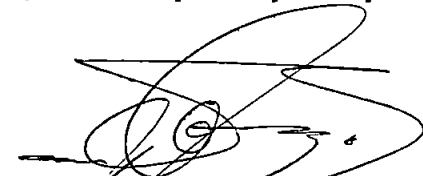
#### **POR TANTO:**

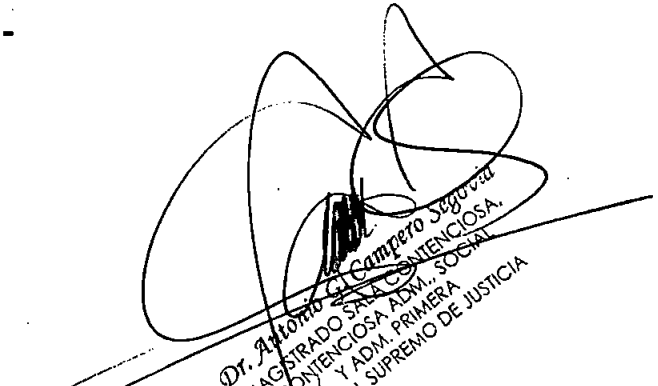
La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales

disponiendo se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ1961/2015 de 30 de noviembre de 2015.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

  
MSc. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Antonio Quiroga Segovra  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

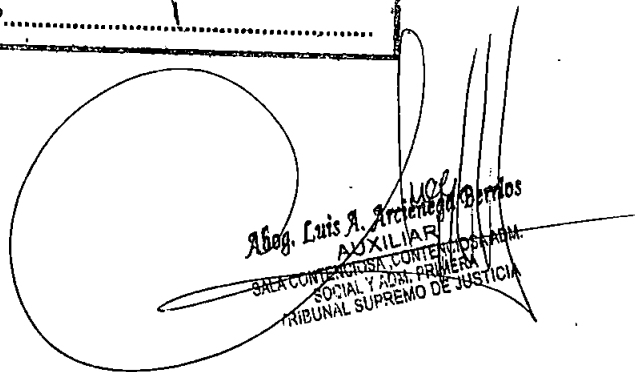
Ante mí:

  
Abog. David Valda Terán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°...05.....Fecha: 03 de marzo de 2017

Libro Tomas de Razón N°.....1.....

  
Abog. Luis A. Arceñaga Barros  
AJUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA